

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Patrimonio Municipal, y de Presupuesto y Crédito Público por virtud del cual se modifican diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 3 de la Ley Orgánica Municipal, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que manejarán de conformidad con la Ley y administrarán libremente su hacienda, la que se conformará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 párrafo primero y fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, en correlación con los artículos 102 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 2 de la Ley Orgánica Municipal.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad de los Ayuntamientos iniciar Leyes y Decretos en lo relativo a la Administración Municipal.

Que la Comisión Permanente de Patrimonio y Hacienda Municipal, tuvo a bien aprobar el Dictamen que autoriza que en forma de Iniciativa sea Turnada al Honorable Congreso del Estado, la propuesta de reforma, adición y derogación a diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, y fue sometido a consideración y aprobado por el Honorable Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 08 de noviembre del año que transcurre.

Que el Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, formando parte de éste, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, según lo establece el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal.

Que de acuerdo con el artículo 141 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, la Hacienda Pública Municipal se integra, entre otros conceptos, por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables.

Que los artículos 163, 164 y 166 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, establecen que son ingresos del Municipio, las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios, o cualquier otra forma que incremente el erario público y que se destinen a sus gastos gubernamentales, mismos que se dividen en ingresos financieros y fiscales, o también en ordinarios y extraordinarios, siendo los ingresos fiscales los que derivan de la aplicación de leyes de naturaleza fiscal que imponen a los contribuyentes una obligación de pago por concepto de contribuciones o aprovechamientos, o que pueden ser cobrados a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para ser destinados al gasto público, así como los ingresos que obtiene el Municipio derivados de aportaciones o participaciones.

Que en materia de los ingresos que percibe el Municipio de Puebla, existen disposiciones legales de carácter fiscal normativas y taxativas aprobadas por el

Honorable Congreso del Estado de Puebla, tales como el Código Fiscal y Presupuestario y la Ley de Ingresos, ambos del Municipio de Puebla, respectivamente, en las que se encuentran determinados los sujetos, objetos y bases gravables que sustentan jurídicamente las cargas tributarias a favor de la Hacienda Pública Municipal, así como las tasas, cuotas y tarifas que hacen vigente al tiempo y caso concreto, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cumplimiento con las disposiciones constitucionales que establecen la obligación de todo ciudadano, de contribuir para el gasto público del Municipio en que resida, regulando la relación jurídica que existe entre el ente recaudador y el sujeto obligado.

Que el Municipio de Puebla es gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denomina Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, integrado por un Presidente Municipal, dieciséis Regidores de Mayoría, hasta siete Regidores acreditados conforme al principio de Representación Proporcional y un Síndico, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 46 fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y 20 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Que los artículos 92 fracción V y 94 de la Ley Orgánica Municipal, previenen que es facultad y obligación de los Regidores dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento; así como facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrar comisiones permanentes o transitorias que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, dentro de las cuales se encuentra la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal con el carácter de Comisión Permanente.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad de los Ayuntamientos iniciar las leyes y decretos en lo relativo a la Administración Municipal.

Que de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, imponen a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que Puebla es hoy, una metrópoli importante, en franco crecimiento y desarrollo y con una de las zonas conurbadas más pobladas del País, lo que

aunado a su situación geográfica, la coloca en una situación estratégica para el desarrollo regional a partir de la zona Centro-Sur y hasta el Sureste, lo que por una parte implica oportunidades de empleo y bienestar social, pero también enormes retos derivados de las múltiples necesidades de una población en aumento, demandante de más y mejores servicios e infraestructura urbana, lo que requiere de ingenio y esfuerzo conjunto para generar los recursos financieros necesarios para hacerles frente.

De todos es sabido que el Municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y en consecuencia al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos indispensables, por lo que resulta necesario fortalecer su Hacienda Pública Municipal a través de una política fiscal tendiente permanentemente a depurar, actuar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Que lo anterior requiere no solo de la responsabilidad y el buen quehacer del gobierno municipal, sino también de la confianza, cooperación y corresponsabilidad de los ciudadanos para contribuir con los gastos del Municipio en la manera equitativa y proporcional que les corresponda para impulsar de manera conjunta y al ritmo que los tiempos imponen el progreso de Puebla.

Que estos principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria previstos desde la propia Constitución General de la República deben ser aplicados sin reserva alguna por parte de las autoridades fiscales municipales, además de que la legislación en materia fiscal que rige en el Municipio de Puebla puede y debe mantenerse actualizada conforme a las corrientes que en materia tributaria se mantienen vigentes, permitiendo a los municipios ejercer las potestades y percibir en el marco de la Ley, los ingresos que les corresponden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que resulta conveniente realizar diversas modificaciones al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, dado que este ordenamiento da sustento normativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla que estará vigente para el Ejercicio Fiscal 2012.

Que en esencia el presente Decreto, entre otras cosas, pretende:

a) Se agregan tres términos que actualmente no están considerados en el glosario contenido en el artículo 1 siendo éstos: devolución, garantía de audiencia, pago, y se mejora la definición de término "órgano desconcentrado",

con el propósito de que los contribuyentes tengan claro el significado de dichos conceptos para la autoridad fiscal y los utilicen correctamente en sus escritos o promociones, en términos de este Código.

b) Se modifica el artículo 26 el cual precisa a cuáles servidores públicos del Ayuntamiento se les considera como autoridades fiscales, mismas que ejercen las atribuciones y facultades que el propio Código establece en materia fiscal, en el caso específico de la fracción IV que se refiere al Tesorero Municipal y los servidores públicos que de él dependen, el propósito de la reforma es ordenar jerárquicamente los cargos de los servidores públicos de la Tesorería a los que la Ley les reconoce facultades de autoridades fiscales, con el propósito de reflejar de manera correcta el nivel jerárquico de cada uno de los cargos referidos así como una mejor organización interna de la Tesorería, eliminando de entre éstos al Coordinador de Fiscalización de Vía Pública, debido a que ya no forma parte de la estructura orgánica de esta dependencia.

c) En concordancia con el contenido de la reforma al Decreto del Congreso que reforma el Decreto de Creación del Industrial de Abastos Puebla, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el día 15 de octubre del 2012, en la que se contempla como autoridades fiscales al Administrador y a los Inspectores y Visitadores de Industrial de Abastos de Puebla, con el propósito de lograr que los actos de autoridad a su cargo cuenten con el soporte legal necesario, dotándolos de la fe pública que deben tener en relación con la materia de su competencia.

d) Se establece la obligación para que los servidores públicos a cargo de la administración y custodia de bienes que se encuentren catalogados como del dominio público, para que soliciten oportunamente la declaratoria de exención respectiva, obligación que en muchos casos es omitida por considerar que no se requiere gestión alguna de su parte.

e) En la fracción primera del artículo 36 se incrementa en 30 días y se especifica que son hábiles, el término para inscribirse en el padrón fiscal municipal, dando un total de 45 días hábiles; así mismo en el párrafo final se establecen las bases legales, normativas y procedimentales para desarrollar una cultura masiva de pago espontáneo y auto declarativo de las contribuciones municipales que por su naturaleza y objeto así lo permiten.

f) Se actualizan las normas relativas a las notificaciones, y se incluyen nuevos dispositivos que regulan las notificaciones electrónicas las cuales representan un importante reto por la complejidad del procedimiento.

g) Se precisan las bases sobre las cuales se aplica la exención, evitando cualquier confusión a los administradores de dichos bienes para realizar oportunamente la solicitud de declaración de exención respectiva, con el propósito de evitar que se generen montos acumulados mayores por adeudo de bienes que son considerados como del dominio público y que se generen adeudos en el sistema por montos muy elevados.

h) Se ajustan diversas disposiciones de este Código, para lograr un mayor control del pago de derechos de todos involucrados en la cadena comercial de la carne que se ubiquen en los supuestos de causación, situación que se ha convertido en una necesidad apremiante toda vez que el trabajo de inspección sanitaria que se realiza fuera de las instalaciones de Industrial de Abastos no genera ingresos por concepto de derechos a favor de dicho Organismo.

i) Se precisa la redacción del artículo 75 que obliga a los servidores públicos a guardar reserva de datos personales y relativos a la actividad económica de los contribuyentes, con el propósito de lograr mayor concordancia entre los términos utilizados por este Código y la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

j) Se actualiza el marco normativo a la realidad que presenta la cadena productiva y el mercado de la industria de la carne, estableciendo un mejor control por parte de la autoridad municipal, respecto a todas las actividades económicas relacionadas con la competencia de Industrial de Abastos Puebla.

k) Se detallan conceptos que hacen más clara la facultad de intervención de negociaciones por la autoridad fiscal simplificando la redacción de los dispositivos aplicables.

l) Se otorgan mayores facilidades a los contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones fiscales de manera espontánea, quedando a salvo siempre las facultades de comprobación a cargo de la autoridad cuando de los datos e informes proporcionados se desprendan hechos falsos u omisiones.

m) Se propone considerar al servicio de estacionamiento, como un servicio público municipal sujeto a concesión a los particulares, con el propósito de que el Ayuntamiento se encuentre en aptitud legal de regular y prestar dicho servicio.

Que se incluyan algunos conceptos al glosario del artículo 1 y se ordenan algunos que no se ubican en su orden alfabético; como consecuencia de la inclusión de nuevos conceptos en el glosario se modifican los números de fracción que les correspondían tomando el número de orden alfabético actual, la adición consiste en que se agregan tres términos que actualmente no están considerados y éstos son: devolución, garantía de audiencia, pago, y se mejora la definición del concepto de "órgano desconcentrado", órdenes de pago con el propósito de que los contribuyentes tengan claro el significado de dichos conceptos para la autoridad fiscal y los utilicen correctamente en sus escritos o promociones, en términos de este Código; por lo que respecta a las actuales fracciones XX y XXI, se encuentran invertidas en el orden alfabético que guardan el resto de los conceptos, por lo que se corrige dicha situación.

Que el artículo 26 es el que precisa a cuáles servidores públicos del Ayuntamiento se les considera como autoridades fiscales, mismas que ejercen las atribuciones y facultades que el propio Código establece en materia fiscal; en el caso específico de la fracción IV que se refiere al Tesorero Municipal y los servidores públicos que de él dependen, el propósito de la reforma es ordenar jerárquicamente los cargos de los servidores públicos de la Tesorería a los que la Ley les reconoce facultades de autoridades fiscales, con el propósito de reflejar de manera correcta el nivel jerárquico de cada uno de los cargos referidos, así como una mejor organización interna de la Tesorería.

En concordancia con el contenido de la reforma al Decreto del Congreso que reforma el Decreto de creación del Industrial de Abastos Puebla, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el día 15 de octubre del 2012, en la que se contempla como autoridades fiscales al Administrador y a los Inspectores y Visitadores de Industrial de Abastos de Puebla, se faculta como autoridades fiscales a el Administrador y los Inspectores y Visitadores de Industrial de Abastos de Puebla, con el propósito de lograr que los actos de autoridad a su cargo cuenten con el soporte legal necesario, dotándolos de la fe pública que tienen en relación con la materia de su competencia y como consecuencia de la inserción realizada se recorren los números de las fracciones subsecuentes quedando con su misma redacción y tomando el nuevo número de orden que les corresponde.

Que la exención es un beneficio fiscal, que por disposición Constitucional únicamente opera a favor de los bienes que se encuentren catalogados como del dominio público, sin embargo tal apoyo fiscal no aplica de manera automática, sino que es necesario que los servidores públicos a cargo de su administración y custodia, soliciten oportunamente la declaratoria respectiva, obligación que en

muchos casos es omitida por considerar que no se requiere gestión alguna de su parte, esta adición al último párrafo del artículo 29 pretende dejar clara esta situación para todos aquellos servidores públicos que administran bienes catalogados como del dominio público.

Que en la fracción primera del artículo 36 se incrementa en 30 días y se especifica que son hábiles, el término para inscribirse en el padrón fiscal municipal, dando un total de 45 días hábiles; asimismo, en la fracción IV se establecen las bases legales, normativas y procedimentales para desarrollar una cultura masiva de pago espontáneo y auto declarativo de las contribuciones municipales que por su naturaleza y objeto así lo permiten; además existen antecedentes en diversas ciudades que demuestran que cuando la autoridad fiscal practica e infunde confianza a sus contribuyentes, éstos en general responden a esa confianza con disposición de pago, honestidad y oportunidad en sus declaraciones, lo que evidentemente mejora las relaciones entre las autoridades y los ciudadanos; otra ventaja que se impulsa con esta medida es que poco a poco se van desarrollando estímulos fiscales a todos aquellos contribuyentes cumplidos, además de crear apoyos especiales a los sectores de actividad económica que generen empleo y derrama económica acreditable y real en beneficio de la comunidad.

Que actualmente se restringen las notificaciones electrónicas, limitándola a realizarse sólo a través de correos electrónicos, sin embargo dichas disposiciones han sido superadas por la realidad tecnológica que hoy está disponible, tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales; además a partir del veintinueve de mayo del año en curso se publicó la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, la cual autoriza que las notificaciones electrónicas pueden realizarse por cualquier sistema de información, siempre que se ostente la firma electrónica avanzada del funcionario público correspondiente, la cual deberá ser autorizada por la autoridad certificadora que corresponda.

Además, el artículo 51 también contempla términos utilizados en los dispositivos en materia de notificaciones, por lo que se modifica su redacción para hacerlo concordante con la reforma que se propone en materia de medios electrónicos, misma que como ya dijimos se ajusta a los términos de la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla.

Que se reforma la fracción VII al artículo 67, con el fin de ajustar las disposiciones de este Código a las necesidades actuales de Industrial de Abastos Puebla, para lograr un mayor control del pago de derechos de todos los

involucrados en la cadena comercial de la carne que se ubiquen en los supuestos de causación de las contribuciones municipales.

Esto se ha convertido en una necesidad cada vez más apremiante toda vez que el trabajo de inspección sanitaria que se realiza fuera de las instalaciones de Industrial de Abastos, actualmente no genera ingresos por concepto de derechos a favor de dicho organismo y existe un fuerte crecimiento de la actividad, sobre todo en las grandes cadenas de centros comerciales o comercializadoras de este tipo de productos, con esto se logra que todos los involucrados en la cadena de producción y distribución de la carne paguen las contribuciones a que están obligados por las leyes fiscales del Municipio.

Que se adicionan dos renglones y medio al actual texto del artículo 75, con el propósito de lograr mayor concordancia entre los términos utilizados por este Código y la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental incluyendo de manera enunciativa más no limitativa la prohibición para proporcionar datos personales de los contribuyentes, así como todos aquellos relativos a su actividad económica.

Que se modifica la redacción de las fracciones XXVI, XXIX y XXX y se adiciona la fracción XXXI del artículo 82 en el marco de los requerimientos de reformas que presenta Industrial de Abastos, con el propósito de actualizar el marco normativo a la realidad actual que presenta la cadena productiva y el mercado de la industria de la carne y se inscribe en el marco de un mejor control por parte de la autoridad municipal, de todas las actividades económicas relacionadas con el marco de actuación de ese organismo público.

Que del Capítulo I del Título Quinto que se refiere a los Procedimientos Administrativos se modifica el artículo 104, reformándose su fracción I, IV y V, y adicionando las fracciones VI y VII con el propósito de hacer concordante la legislación municipal con la recién aprobada Ley Estatal de Medios Electrónicos, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de marzo del año 2012, en cuyo artículo segundo establece como su objeto la regulación del uso de la Firma Electrónica Avanzada, el reconocimiento de su eficacia jurídica así como la prestación de servicios de certificación relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.

Se adiciona la fracción VI al artículo 104 con el propósito de abrir la posibilidad clara para las autoridades municipales, de realizar las notificaciones

electrónicas con apego a las disposiciones de la Ley Estatal de Medios Electrónicos, así como para resaltar la validez legal de las mismas.

Para el caso que los solicitantes de trámites ante las instancias de la Tesorería Municipal, no señalen un medio electrónico para recibir notificaciones, con esta adición quedan obligados a comparecer directamente en el plazo especificado ante la Oficialía de la Tesorería para darse por notificados. Esto implica un ahorro en los recursos económicos, materiales y humanos que la Tesorería destina para notificar sus actos.

Se adicionan los artículos 107 Bis, 110 Bis a), 110 Bis b), los cuales regulan las notificaciones electrónicas, cuya complejidad representan un importante reto dentro de un procedimiento de defensa legal; este tipo de notificaciones ya están reguladas por la Ley de Medios Electrónicos del Estado de Puebla, que contiene las bases para su correcta realización; el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el Código Fiscal Federal, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, son disposiciones legales que también regulan la Firma Electrónica Avanzada y en todas estas leyes se le otorga el mismo valor jurídico que la firma autógrafa.

El propósito de agregar al Capítulo los nuevos artículos es con el fin de generar certeza jurídica y transparencia en los procedimientos a los usuarios de los medios electrónicos, para la realización de trámites ante diversas instancias administrativas. Sin embargo esto no quiere decir que todos los ciudadanos o contribuyentes deban ser notificados a través de estos medios electrónicos, sino solo aquéllos que proporcionen sus datos electrónicos a la autoridad para que sea esta la forma de notificarles, en los demás casos las notificaciones se realizarán por los métodos tradicionales sin que esto les ocasione perjuicio alguno.

Que con el presente Decreto de reforma a los artículos 134 y 138 se separan y se precisan conceptos que hacen más clara la facultad de la autoridad al momento del desarrollo de estas acciones coactivas para lograr el cobro de contribuciones omitidas, esto en razón que durante las últimas administraciones municipales las autoridades fiscales prescindieron hacer uso de sus facultades coactivas para la recuperación de créditos fiscales omitidos, siendo ésta una de las causas por las que no existe un procedimiento práctico y efectivo para la implementación de la intervención.

Que con la adición al último párrafo del artículo 190 se abre la posibilidad de pago directo del Impuesto a los contribuyentes que así decidan hacerlo, ya que

con la redacción actual deben esperar a que el Notario que hace el tiraje de su escritura realice la gestión.

Que se reforma el artículo 197, con el propósito de otorgar mayores facilidades a los contribuyentes para que cumplan con sus obligaciones fiscales de manera espontánea, quedando a salvo siempre las facultades de comprobación a cargo de la autoridad cuando de los datos e informes proporcionados se desprendan hechos falsos u omisiones.

Que en materia del Impuesto Sobre Loterías Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Apuestas permitidas de toda clase, cuando la autoridad brinda la confianza al contribuyente, sin descuidar sus facultades coactivas, en general los contribuyentes responde de manera positiva realizando el pago veraz y oportuno de sus contribuciones, este Decreto pretende servir de apoyo para fomentar una cultura de pago espontáneo sin la necesidad de gestiones de cobro de la autoridad.

De realizarse pagos anticipados menores al monto que la actividad cause, siempre está abierta la posibilidad del cobro coactivo de las diferencias y para ello se propone reformar el primer párrafo del artículo 211, con el propósito de aclarar y precisar las facultades de nombrar interventor que vigile la correcta liquidación y entero del Impuesto, cuando la autoridad detecte que existen elementos que motiven tal medida.

Que se adicionan los artículos 247, 248 y 249 en el marco de la inclusión de personal adscrito a Industrial de AbastoS Puebla como Autoridades fiscales del Municipio y tiene por objeto lograr mayor precisión en la aplicación de la norma en los asuntos que son de la competencia de ese organismo, así como establecer las bases legales para que dichas actividades de inspección generen el pago de Derechos por los servicios que presta dicho organismo en sus propias instalaciones o fuera de ellas.

Que se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX al artículo 434, el cual señala cuales son los Servicios Públicos Municipales que pueden ser otorgados en concesión que incluye al servicio de estacionamiento, esto se hace con el propósito de generar las condiciones legales que el Municipio requiere para intervenir eficazmente en la regulación de dicha actividad económica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva, en su artículo 115 fracción III inciso a) al h) los servicios públicos a cargo de los municipios, y deja abierta la posibilidad para que los congresos de los estados autoricen a los municipios a prestar cualquier otro servicio público distinto a los enumerados, hecho que se concretó cuando mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 26 de febrero de dos mil siete, mediante el cual reforma diversas disposiciones de este Código publicadas el 29 de diciembre de 2006, habiéndose adicionado el Capítulo XVIII, que se refiere al estacionamiento de vehículos, con dicho acto legislativo, se incorporó en la esfera competencial del Municipio la atribución para expedir disposiciones generales que regulen el Servicio Público de Estacionamiento, asimismo, en el texto vigente de los artículos 274 Ter 1, 274 Ter 2, y 274 Ter 3, cuyo Decreto del Honorable Congreso del Estado fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de diciembre de 2011, se establecen los elementos de un tributo a favor de la Hacienda Municipal que se basa en el servicio de estacionamiento, lo cual reitera el criterio del Congreso del Estado de reconocer esta actividad como uno más de los servicios públicos a cargo del Municipio de Puebla.

Además el Código Reglamentario del Municipio de Puebla vigente ya contempla un Capítulo 24 dentro del Libro Cuarto que se refiere a los Servicios Públicos en cuyo Título único regula esta actividad; por lo que esta reforma es la oportunidad idónea para incluir este Servicio Público como uno más que puede ser objeto de concesión a los particulares.

En apoyo de lo anterior se invoca la siguientes tesis de Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; Pág. 71

FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", los **Ayuntamientos** pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases **generales** establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las **disposiciones generales expedidas** por los **Ayuntamientos** son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de **fundamentación** establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 82/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Nota: La tesis P./J. 132/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2069.

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Mayo de 2008; Pág. 183

SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES GENERALES APROBADAS POR UN AYUNTAMIENTO PARA REGULARLOS CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CUANDO EL SERVICIO RESPECTIVO, DIVERSO A LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DETERMINADO POR LA LEGISLATURA RELATIVA COMO COMPETENCIA DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

Conforme a las fracciones II y III, inciso i), del citado artículo 115 constitucional, las **disposiciones generales expedidas** por los **Ayuntamientos** tienen por objeto, entre otros, regular los servicios públicos de su competencia, y los Municipios tendrán a su cargo los demás servicios que las Legislaturas Locales determinen según sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera. Por ende, la regulación aprobada por un Ayuntamiento para regir un servicio público diverso a los enunciados en los incisos a) al h) de la referida fracción III cumplirá con la garantía de **fundamentación** siempre y cuando la Legislatura respectiva haya determinado que ese preciso servicio es de la competencia del Municipio correspondiente.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 83/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción IV, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracciones III y IV, 134, 136 y 144 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción fracciones III y IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones IX a XXIV del artículo 1; los incisos a) a k) de la fracción IV, las fracciones V y VI del 26; las fracciones I y IV al 36; el inciso g) y el último párrafo de la fracción VII del 50; el primer párrafo del 51; las fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del 67; el 75; las fracciones XXVI, XXIX y XXX del 82; las fracciones I, IV y V del 104; el 134, el 138; el último párrafo del 190; el 197; el segundo párrafo del 207; el primer párrafo del 211; las fracciones I y II del 247; el 248; el 249 y las fracciones VII y VIII del 434; **SE ADICIONAN** las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 1; la fracción VII al 26; un último párrafo al 29; la fracción XV al 67; la fracción XXXI al 82; las fracciones VI y VII al 104; el 107 Bis; el 110 Bis; el 110 Bis a); el 110 Bis b); y la fracción IX al 434; y **SE DEROGAN** el inciso l) de la fracción IV del artículo 26; todos del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. a VIII. ...

IX. Devolución. Término que describe el reintegro a los contribuyentes que lo soliciten oportunamente, de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, previo cumplimiento de las disposiciones que norman el procedimiento;

X. SAU.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XI. Dirección Jurídica.- La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso;

XII. Entidades.- Los organismos, los fideicomisos públicos municipales y las empresas de participación municipal mayoritaria, de la Administración Pública del Municipio de Puebla;

XIII. Erario.- Conjunto de recursos monetarios y medios de pago que tiene el Municipio de Puebla, para el cumplimiento de sus fines;

XIV. Fisco.- La autoridad fiscal u órgano encargado de recaudar o realizar el cobro coactivo de los ingresos del Municipio de Puebla;

XV. Garantía de Audiencia.- Constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas fiscales y judiciales, para que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos antes de que éstos sean afectados;

XVI. Municipio.- El Municipio de Puebla;

XVII. Organismos.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública del Municipio de Puebla;

XVIII. Otorgante.- La persona moral de derecho público, que emite un acuerdo de destino para el uso o aprovechamiento de un bien inmueble del dominio público;

XIX. Órgano desconcentrado.- Es el órgano dependiente de la administración pública centralizada jerárquicamente subordinado a alguna dependencia, con facultades específicas, que no goza de personalidad jurídica ni patrimonio propio y que solo tiene autonomía técnica y de gestión;

XX. Oficina Ejecutora.- El órgano de la Tesorería Municipal, encargado del cobro coactivo de un crédito fiscal;

XXI. Pago.- Es el medio de extinción de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, que podrá hacerse en efectivo o en especie, o en las formas que lo determinen las leyes fiscales municipales, también es posible realizarlo por medios electrónicos, giros postales, telegráficos o bancarios;

XXII. Periódico Oficial.- Periódico Oficial del Estado de Puebla;

XXIII. Presidente.- El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXIV. Perito Valuador.- Es la persona que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir avalúos, siendo ingeniero, arquitecto, corredor público,

técnico o especialista en valuación, contando con cédula profesional o constancia oficial, expedida por autoridad competente;

XXV. Síndico.- El Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;

XXVI. Tesorería.- La Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y

XXVII. Tesorero.- El Titular de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Artículo 26.-

I. a III. ...

IV. ...

- a).** El Director de Catastro;
- b).** El Director de Ingresos Municipal;
- c).** El Director Jurídico de la Tesorería Municipal;
- d).** El Titular de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial;
- e).** El Coordinador de Fiscalización de Comercio Establecido;
- f).** El Coordinador de Fiscalización de Espectáculos Públicos;
- g).** El Coordinador de Fiscalización de Mercados, Central e Industrial de

Abastos;

- h).** El Jefe del Departamento de Actualización de Predial;
- i).** El Jefe del Departamento de Ejecución;
- j).** El Jefe del Departamento de Impuestos Inmobiliarios;
- k).** El Jefe del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes;
- l).** Se deroga.

V. El Administrador General de Industrial de Abastos Puebla, en el marco de las atribuciones que en la legislación aplicable le concede.

a). Los Médicos del Departamento de Control y Vigilancia de Industrial de Abastos de Puebla, por cuanto hace a la fiscalización e inspección sanitaria externa, de los productos y subproductos cárnicos introducidos, industrializados y que se comercialicen en este Municipio.

VI. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y

VII. Las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Puebla, se considerarán autoridades fiscales municipales cuando actúen en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Gobierno del Estado y el Municipio, en los términos del último párrafo del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Código. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con lo anterior, sólo procederá el medio de defensa que establece este ordenamiento, o en su caso, el que establezcan las leyes fiscales en el Municipio.

Artículo 29.- ...

I. a III. ...

...

En tratándose de bienes inmuebles exentos del pago de contribuciones a la propiedad raíz, los propietarios o poseedores deberán, además, solicitar oportunamente la declaración de exención respectiva de la autoridad fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 Ter de este Código.

Artículo 36.-...

I. Inscribirse en el padrón fiscal municipal dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho de la cual se deriven obligaciones fiscales municipales y durante el mes de enero de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;

II. y III. ...

IV. Presentar oportunamente los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales, en las formas oficiales, ya sean impresas o electrónicas, que faciliten la auto declaración contributiva y que estén autorizadas por las instancias competentes del

Ayuntamiento, con los requisitos que señalan las leyes fiscales del Municipio condicionadas para su validez a la veracidad de los datos asentados, sin perjuicios de las responsabilidades de cualquier índole que se generen por la falsedad en los informes y datos que proporcione el contribuyente.

V. a XIV. ...

Artículo 50.-...

I. a VI...

VII. ...

a) al f) ...

g) Allegarse de pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria de perjuicio cuando se detecten datos falsos o evidencia de actos u omisiones constitutivos de delitos.

Las autoridades fiscales podrán ejercitar estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente en cualquiera de las formas previstas por este Código incluidos aquellos que se realicen por medios electrónicos.

VIII. a XVI. ...

Artículo 51.- Las autoridades fiscales, deberán notificar los actos administrativos, en cualquiera de las formas previstas por este Código incluidos aquellos que se realicen por medios electrónicos, regulados en el Capítulo I del Título Quinto de este Código, relativo a los Procedimientos Administrativos, mismos que deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

...

Artículo 67. ...

I. a VI. ...

VII. Ordenar y practicar la fiscalización e inspección sanitaria, relacionada con el Abastos, la organización, funcionamiento, transporte, industrialización y comercialización de productos y subproductos cárnicos, dentro del Municipio.

Quedan sujetos a las disposiciones del presente Código, todos los involucrados en la cadena comercial de la carne, es decir, toda persona física o moral que directa o indirectamente esté relacionada en la producción y comercialización de especies animales, en la prestación de servicios y en la elaboración de productos relacionados con la actividad pecuaria.

VIII. ...

IX. Ordenar y practicar las inspecciones y verificaciones de los lugares, inmuebles, bienes, documentos o mercancías, en la forma que para la comprobación de las obligaciones fiscales determine la Tesorería con las formalidades que establece este Código;

X. Designar personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a las diversiones y espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban;

XI. Autorizar y verificar el manejo de los boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público, y en su caso, que el sujeto del impuesto respectivo conserve en el lugar del evento el comprobante de pago anticipado.

En caso de que los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos expidan el boletaje por sí o por terceros, con anterioridad al evento y el organizador del evento o un tercero autorizado por el mismo, utilicen medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, obtener el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades que contenga el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente.

XII. Designar personal para presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

XIII. Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones, manifestaciones, reportes o avalúos;

XIV. Allegarse y poner a disposición de la Sindicatura, las pruebas necesarias para integrar las denuncias ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva, aportando las pruebas que demuestren la actualización del tipo penal y que hayan obtenido en ejercicio de sus facultades de comprobación; y

XV. Cuando los sujetos pasivos, los responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, o cualquier otra persona se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- a) Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- c) Solicitar a la autoridad correspondiente, se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad fiscal competente.

Las medidas previstas en los incisos anteriores, también serán aplicadas por las autoridades fiscales, de ser necesario, para hacer cumplir sus determinaciones.

Las facultades señaladas en las fracciones II, IV, VII, IX, X, XI y XII de este artículo, se podrán llevar a cabo en los lugares donde se encuentren los inmuebles, tratándose de contribuciones relacionadas con los mismos, o en el lugar donde se presenten las diversiones o espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Artículo 75.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa los datos personales de los contribuyentes, así como todos aquellos relativos a su actividad económica. Dicha Reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquéllos

en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, a las autoridades investigadoras y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

Artículo 82.-...

I a XXV. ...

XXVI. Evadir u obstaculizar en cualquier forma la inspección o la fiscalización de productos y/o subproductos cárnicos para Abastos.

XXVII. y XXVIII. ...

XXIX. No dar aviso a la Tesorería o hacerlo extemporáneamente respecto del cese de actividades o funcionamiento definitivo de su negociación;

XXX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión distinto de los enumerados en las fracciones anteriores, que en alguna forma infrinjan las disposiciones fiscales; y

XXXI. Comercializar productos o subproductos cárnicos que no cuenten con documentación que acredite su legal procedencia y/o sin los sellos que certifiquen un sacrificio sanitario autorizado.

Artículo 104.- ...

I. Personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, o por medios electrónicos, con acuse de recibo, siempre que se ostente la firma electrónica avanzada del servidor público competente previa autorización de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos o acuerdos administrativos, que puedan ser recurridos;

II. y III. ...

IV. Por instructivo en el caso a que se refiere el artículo 107 segundo y tercer párrafos de este Código;

V. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentre en territorio del Municipio;

VI. Podrán realizarse notificaciones por medios electrónicos cuando se trate de oficios de respuesta a consultas, resoluciones, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, declaratorias y en general todas las actuaciones de la autoridad municipal que puedan ser notificadas a los interesados, por este medio, en términos de ley, así como a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades o unidades administrativas, que integran la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos que para las notificaciones electrónicas establezcan la legislación aplicable; y

VII. Tratándose de contribuyentes interesados que no hubieren señalado un medio electrónico para darse por notificados, deberán presentarse a la oficialía de partes de la Tesorería Municipal para recibir el oficio de respuesta a su petición en el plazo que legalmente proceda.

Las notificaciones a través de medios electrónicos se podrán hacer en cualquier sistema de información que designe el destinatario, como correos electrónicos, institucionales o inclusive a través de una página Web, las cuales surtirán sus efectos a partir de que el destinatario cuente con su acuse de recibo electrónico.

Artículo 107 Bis.- Todos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, requerimientos, resoluciones, declaratorias, consultas, acuerdos y en general todas las actuaciones que emitan las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Puebla, podrán ser notificados a los contribuyentes o a las mismas autoridades Municipales, a través de medios electrónicos, mediante mensajes de datos, siempre que en éstos se ostente la Firma Electrónica Avanzada del funcionario público competente, previa autorización de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, la cual tendrá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, salvo en los casos que las leyes y demás disposiciones jurídicas exijan o requieran exclusivamente la firma autógrafa de manera expresa; o que los actos jurídicos por su formalidad no sean susceptible de cumplirse por los medios señalados.

Para que surta efectos jurídicos un mensaje de datos notificado a través de medios electrónicos, deberá contar siempre y sin excepción con un acuse de recibo electrónico del mismo, generado por el sistema de información utilizado en los medios electrónicos, conforme a la Ley Estatal de la materia.

El mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el firmante tenga registrado su domicilio electrónico dentro del certificado, y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo.

Cuando se realicen cualquiera de los actos regulados por este Código a través de un mensaje de datos en hora o día inhábil, se tendrá por realizado en la primera hora hábil del siguiente día hábil y se tendrán por no realizados cuando no contengan un mensaje de datos.

Quienes opten por el uso de los medios electrónicos, estarán obligados a conservar por un plazo mínimo de 5 años los originales de aquellos mensajes de datos que den nacimiento a derechos y obligaciones, a menos que se estipule otro plazo en la Ley que rija el acto o documento que se deba conservar.

Artículo 110 Bis.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una Firma Electrónica Avanzada.

En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Artículo 110 Bis a).- Las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas, establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 110 Bis b).- la integridad y autoría de un documento digital con Firma Electrónica Avanzada, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave única del autor que al efecto establezca la autoridad certificadora.

Artículo 134.- Son obligaciones del Interventor con cargo a caja:

I. Separar las cantidades que correspondan a salarios y demás créditos preferentes;

II. Separar costos y gastos indispensables para la operación de la negociación;

III. Deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de ingresos percibidos en efectivo, en transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero;

IV. Enterar a la oficina ejecutora diariamente a medida se efectué la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y demás negociaciones intervenidas por conceptos diferentes a los antes señalados, que impliquen, traspasos, retiros, transferencias o reembolsos deberán ser aprobados previamente por el interventor que llevará un control de dichos movimientos.

V. El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida a más tardar al día hábil siguiente del inicio formal de la intervención.

La asamblea y la administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que les correspondan y las informaciones que formule el interventor, así como opinar sobre asuntos que someta a su consideración el interventor. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y además citará a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios.

Artículo 138.- La intervención se tendrá por concluida cuando:

I. Cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho; y

II. Cuando se haya enajenado la negociación.

En estos casos la oficina ejecutora comunicara el hecho, al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Las autoridades fiscales procederán a enajenar la negociación intervenida cuando, lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 30% del crédito fiscal, excepto que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 10% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

Artículo 190.-...

I. a V. ...

El contribuyente podrá pagar anticipada o directamente, el impuesto mediante el uso de las formas oficiales autorizadas por la Tesorería Municipal ya sean impresas o electrónicas, que faciliten la auto declaración contributiva, con los requisitos que señalan las leyes fiscales del Municipio quedando condicionada su validez a la veracidad de los datos asentados y sin perjuicio de las responsabilidades que se generen por la falsedad en los informes y datos que proporcione el contribuyente.

Artículo 197.- MOMENTO DE PAGO. El pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se realizará en la siguiente forma:

El contribuyente podrá pagar directamente, el impuesto mediante el uso de las formas oficiales autorizados por la Tesorería Municipal ya sean impresas o electrónicas, que faciliten la auto declaración contributiva con los requisitos que señalan las leyes fiscales del Municipio quedando condicionada su validez a la veracidad de los datos asentados y sin perjuicio de las responsabilidades que se generen por la falsedad en los informes y datos que proporcione el contribuyente.

Artículo 207.-...

El contribuyente podrá pagar directamente, los derechos a que se refiere este Capítulo mediante el uso de las formas oficiales autorizados por la Tesorería Municipal ya sean impresas o electrónicas, que faciliten la auto declaración contributiva con los requisitos que señalan las leyes fiscales del Municipio quedando condicionada su validez a la veracidad de los datos asentados y sin

perjuicio de las responsabilidades que se generen por la falsedad en los informes y datos que proporcione el contribuyente.

Artículo 211.- OTROS. La Tesorería podrá nombrar personal adscrito a su responsabilidad con el carácter de interventor, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos del impuesto y para verificar la correcta liquidación y entero de este impuesto, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

...

Artículo 247.-...

I. Los servicios que se presten en Industrial de Abastos Puebla o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de toda clase de animales autorizados para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones de Industrial de Abastos Puebla para la realización de actos de control sanitario; y

II. El registro de fierros o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.

Artículo 248.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que habitual o accidentalmente se dediquen a la introducción y compraventa de ganado en pie, en canal, en embutidos y similares en el Municipio y que requieran o utilicen cualquiera de los servicios que presta Industrial de Abastos Puebla.

Los sujetos de estos derechos deberán registrar los fierros, marcas y en general las operaciones que efectúen ante la administración de este organismo municipal para cuyo caso se llevará un libro de registro, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 249.- Es base de estos derechos cada animal en pie para sacrificio considerándolo por cabeza y tratándose de carnes en canal, productos y subproductos cárnicos, este derecho se pagará por peso.

Tratándose del uso de instalaciones de control sanitario, frigoríficos, de corrales o exhibidores, se pagará por el tiempo utilizado y en el caso de registro de fierros o marcas, así como por su actualización, se cobrará por unidad; todo lo anterior en términos de lo que disponga anualmente la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla.

Artículo 434.-...

I. a VI. ...

VII. Parques y Jardines;

VIII. El estacionamiento en sus diversas modalidades; y

IX. Los demás que las leyes le confieran al Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN
DIPUTADO SECRETARIO**

**JORGE GÓMEZ CARRANCO
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.